

Pese a venir recogido en el artículo destinado a la asistencia social de los funcionarios, su apartado quinto lo denomina *Complemento de Productividad*, ello, encajaría con lo previsto en la legislación aplicable y ya expuesta en el fundamento anterior, pues, entre las retribuciones complementarias se encuentra la productividad, destinada a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo. Ahora bien, ha de analizarse la verdadera naturaleza de ello, pues, desde su aprobación en 2009 se ha estado abonando de forma automatizada y sistemática las cantidades previstas sin valoración individualizada alguna por cada funcionario en el momento de cumplir, o bien, los 25, los 35 años de servicios o en el momento de la jubilación.

Cuando se asigna esta retribución, sin que se haya respetado la verdadera naturaleza de la misma, se produce lo que la jurisprudencia denomina la "desnaturalización" del complemento de productividad. Esta desnaturalización, a juicio de la STSJ Galicia del 2 de julio de 2014, rec.175/2014 implica una "desviación de poder al utilizar la potestad de pago del complemento de productividad para una finalidad distinta".

En relación a las cantidades a percibir en el momento de la jubilación, que se insiste, pese a venir configurado como un complemento de productividad, se trata más bien, de una retribución distinta a aquella, y por ello, ajena a lo contenido en la legislación ya expuesta, ha de asimilarse a los denominados en otras administraciones como "premios por jubilación", ello, con la oposición de los funcionarios que presentaron alegaciones, que sostienen que se trataba de un complemento de productividad, por el contrario, lo que se discute, es su verdadera naturaleza y finalidad y no su denominación. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto, en la sentencia 459/2018, de 20 de marzo de 2018 ECLI:ES:TS:2018:1062 (recurso de casación 2747/2015) - en la que se dice que esa Sala "ha hecho pronunciamientos expresamente dirigidos a los premios de jubilación y ha señalado que no son conformes a Derecho" porque no se pueden amparar en el artículo 34.2 de la Ley 30/1984, ya que no atienden a los supuestos allí previstos, en tanto que no son retribuciones contempladas en la regulación legal, ni un complemento retributivo de los definidos en el artículo 5 del Real Decreto 861/1984 y tampoco se ajustan a las determinaciones del artículo 93 de la LRBRL. En el mismo sentido, en la STS 347/2019, de 14 de marzo (ECLI:ES:TS:2019:842), se dice (fundamento jurídico quinto) que "en el caso que enjuició la sentencia 20 de marzo de 2018 (...) esta Sala ha advertido la naturaleza retributiva del premio allí cuestionado pues no respondía "a una contingencia o infortunio sobrevenidos, sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcionarial cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales -esto es, determinantes de una situación de desigualdad- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento sino común a toda la función pública, una gratificación".

Así pues, pese a venir configurado como un complemento de productividad, su verdadera naturaleza es reconocer la percepción de una cantidad de forma automatizada al alcanzar los 25, 35 años de servicios o la jubilación, con lo que se vincula así, a una gratificación al darse el hecho causal, inevitable de la relación funcional dada la permanencia en su condición de funcionario de carrera, sin obviar que la ubicación en el acuerdo es precisamente en el apartado de "acción social" y no el de retribuciones como debiera ser.

Una fórmula similar fue declarada nula en la Ciudad Autónoma de Ceuta, previo dictamen del Consejo de Estado favorable número 1896/2022, que, de fondo, tenían la misma naturaleza, pero con distinta denominación, esto es, el abono de unas cantidades en el momento de la jubilación ordinaria y voluntaria, a diferencia de la Ciudad de Melilla, que ha de sumarse el cumplimiento de los 25 y 35 años de servicio.

Recientemente, en el ámbito jurisdiccional-contencioso de la Ciudad de Melilla, el Juzgado de dicha jurisdicción Nº 1 se ha pronunciado al respecto, como es en su Sentencia Número 18/24 de 28 de febrero, relativa a la "productividad de los 35 años". En su sentencia el órgano judicial se pronuncia de la siguiente manera;

*"En cualquier caso -también por lo que ahora especialmente interesa-, dicho referido objeto litigioso y la resolución jurisdiccional que debe ser desde luego al respecto adoptada está precisa e inequívocamente determinada por aquel patente y reiterado tenor jurisprudencial al respecto, sentado por aquellas sendas y sucesivas Sentencias núms. 1183/23, de 27 de Septiembre y 1524/23, de 22 de Noviembre, dictadas por la Sección Cuarta de la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Ptes. respectivos, Díez-Picazo Giménez, Luis María y Lucas Murillo de la Cueva, Pablo María), en la medida en que precisamente a título de interés casacional se sentó "1º Que no caben primas, gratificaciones, indemnizaciones o, en general, incentivos por jubilación anticipada de policía locales... La razón es que tales incentivos tienen naturaleza retributiva, luego, al ser la relación funcional estatutaria, rige el régimen de las retribuciones funcionariales, por lo que sólo serán conformes a Derecho si tienen la cobertura de una norma legal general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración Local; en consecuencia, al no identificarse esa norma de cobertura es por lo que venimos sosteniendo que esos acuerdos municipales son inválidos. 2º Que la disposición adicional vigésimoprimera in fine de la Ley 30/84, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, aun previendo medidas de incentivación de la jubilación anticipada, no hizo una regulación precisa para el supuesto de que dichas medidas tuvieran carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general".*

*"6.- Por consiguiente, no resulta siquiera precisa la formulación de cuestión de ilegalidad alguna al respecto ni tampoco hacer uso de aquellas otras facultades jurisdiccionales contenidas en el Art. 27,1 y 2 de igual Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, sin perjuicio de que con arreglo a aquellos otros Arts. 67,1; 68,1 b); 70,1 y 72,1 y 2 de igual Norma legal procesal contencioso- administrativa, quepa desde luego desestimar dicho*